



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Solicitud de entrega de inmueble arrendado**  
**No. 2018-1086**

Atendiendo a lo manifestado por el demandante en el escrito allegado el 10 de noviembre de 2021, el despacho declara concluido el objeto de este asunto con la entrega del inmueble.

Sin costas del proceso.

En consecuencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784ba39497f0b1e5535ee6818bdf5c3c2ff6c75828a35a94143982a  
4a06dc47f**

Documento generado en 04/03/2022 04:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario No. 2019-00229**

Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez al curador *ad-litem* designado, **RAFAEL MARIO ZAPATA TORRES**, para que explique el motivo por el que no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra a la abogada **MIRIAN OMAÑA DURÁN**, quien recibe notificaciones en la carrera 13 No. 44-35 oficina 201 de esta ciudad, correo electrónico miryamomana@yahoo.es para que la represente en este asunto a la demandada **ALCIRA MENDEZ DE BARRERA**.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5ce0fbb7e98f7d56d2dde1569ca2ac288510741417988f368a474155eb113**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2130 CUA. 2.**

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

DECRETAR el embargo de los derechos que se encuentren en cabeza del demandado SANTANDER ALARCÓN SILVA, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 400-2023. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7d84b1118496f61656c5809eabae8db69953343d4469f5cf94278  
0566e7e6d1**

Documento generado en 04/03/2022 04:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0203**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso de **FINANZAS DE COLOMBIA S.A.** contra **OLGA BELCEY FLOREZ DE MORENO, MARIA DEL PILAR MORENO FLOREZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO LOPEZ LEITON**, por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

**3.- ENTRÉGUENSE** a la demandada que le hubieren sido retenidos, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una por medio cita solicitada por la por la parte interesada, al correo institucional del juzgado.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc59b64164095ebe499c856847ef5c933f744a963923d5a8d153424d14be1fa**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00388**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso de **CAMILO MUÑOZ BOLAÑOS-** contra **ROSALBA GALINDO RUIZ**, por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

**3.- ENTRÉGUENSE** a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaria deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8fa93709eab95f99f5a747e9caaafc84323efaf3f4579eda636c69186feb1c**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2020-00892**

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por el apoderado de la entidad demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P.se,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra ARNULFO MALDONADO CHACÓN y CLAUDIA ZABALA LÓPEZ, **por pago de las cuotas en mora.**

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

**3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará mediante cita solicitada por la parte interesada, al correo institucional del juzgado.

**4.- Sin condena en costas.**

**5.- En su oportunidad archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9108b7883565bcad869defa31d909d947d3d13f59ff139ad6ff40c2a063cd0b**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0012 CUA. 2.**

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LEIDY PAOLA CÓRDOBA CALDERÓN, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiése a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limitando la medida a la suma de \$54.353.870,00

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, que de propiedad de la demandada que se encuentren en la en la carrera 1 No. 30 – 75 de esta ciudad. Límite de la medida \$54.353.870,00 M/cte.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se surte a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b417f310d9d588d54ca565f736cfb6674d448506620be484990622  
04a4e0013e**

Documento generado en 04/03/2022 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0102 CUA. 1**

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare si la terminación del proceso se solicita por **pago total de la obligación**, por cuanto la orden de pago se libró por una suma única de dinero y no por cuotas en mora.

Por demás, se le pone de presente al apoderado que el proceso que acá se tramita es un proceso ejecutivo, y no de *“pago directo garantía mobiliaria”*.

En consecuencia, preséntese la solicitud en debida forma, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d68455ea9fcf5309e2578910420a6b9ac98f7d10221c0f1c5469d566b038c**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0277**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso de **DANTESA S.A.** contra **HERMAN BARRERO SEGURA**, por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

**3.- ENTRÉGUENSE** a la parte demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho y/o por medio cita solicitada por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e2021f020b19433a553da444ef97d8e89baa8282aa0777259658f3ad064f1**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2021-00436**

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20494385** ubicado en calle 144 C No. 141 A – 22 bloque 1 casa 5 de esta ciudad (dirección catastral), de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS y MARYLUZ RINCÓN RIVEROS**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquese al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Líbrese despacho comisorio que se tramitará por el interesado. Recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se surte a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc02549d68092fc83a9cd53fe8a6a5cb810f1fbd41f5ac46ef75bf61d31476**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2021-00436**

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado **LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS**, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2021.

Permanezca el proceso en Secretaría hasta el vencimiento del término legal que tiene el demandado para excepcionar, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 23 de noviembre de 2021. (Inciso 6° del art. 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfd97b90e996ec067bf63afe7ad5075d9dc89fb797574ba841f9c872679728e**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00449**

Atendiendo a lo señalado en escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **DANIEL JARAMILLO RIVERA**, como apoderado judicial de la copropiedad demandante, de acuerdo con la sustitución que le hiciera el abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d97ceb0d84775105692ed0ef4a2d2db19639b8d588b44255aa922fb97b1b25**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal Sumario No. 2021-0830**

**I.- ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que el despacho no debió rechazar la demanda por falta de subsanación, en razón que, el 1° de octubre de 2021, remitió al correo electrónico [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.com](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.com) el escrito de subsanación, por tanto, lo procedente es la admisión de la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante señalar que por mandato del C.G.P. el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras causas, en el evento que en esta no reúna los requisitos formales. En tales casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Así mismo en el artículo 90 *ibidem* consagra de manera taxativa las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, que de no subsanarse dentro del término legal, cinco días, conduce a su rechazo.

Con apoyo en esa normatividad, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante subsanara varias deficiencias en los términos reseñados en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y, en vista de que la parte actora no allegó el escrito de subsanación, mediante proveído de 2 de noviembre de 2021 se ordenó el rechazo.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora frente a los argumentos expuestos por la recurrente, relativos a que el memorial de subsanación fue allegado, vía correo electrónico, el 1 de octubre de 2021, es decir dentro del término legal, y que con su escrito aporta las constancias de radicación o envío del memorial de subsanación, ha de señalarse, desde ya, que revisada nuevamente la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, no se halló escrito alguno en ese sentido.

Así mismo, ha de tomarse en cuenta el informe secretarial contenido en el archivo No. 20 del expediente digital, en el que se deja constancia de que para esa fecha no fue recibido el referido escrito. Además, en la constancia de remisión del mensaje, aportada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que existe un error en la escritura del correo institucional de este despacho, puesto que se omitió agregar la expresión **.gov** y en su lugar se incluyó la leyenda **.com**, de modo que el memorial se remitió a la dirección [cmpl83bt@cendoj.ramaludicial.com](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramaludicial.com), siendo la correcta [cmpl83bt@cendoj.ramaludicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramaludicial.gov.co), por lo tanto, dicho mensaje no pudo ser entregado y, en ese orden, la consecuencia no podía ser otra diferente a rechazar la demanda, por falta de subsanación, máxime cuando el error que se evidencia proviene de la parte actora.

Así las cosas, sin más consideraciones se concluye que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por último, la recurrente instauró recurso de apelación de forma subsidiaria, sin embargo, pese a que en el auto inadmisorio se pidió aclarar las pretensiones precisamente ante la ambigüedad relativa al monto total de estas, el despacho finalmente, por no haberse allegado en tiempo la subsanación, no adoptó ninguna decisión al respecto y mal podría hacerlo en este estadio, cuando la demanda se encuentra rechazada, de ahí que se halle en firme la decisión del Juez 27 Civil Municipal de esta ciudad, atinente a que el asunto corresponde a uno de mínima cuantía y, así las cosas, no es procedente la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia.

Recuérdese que este asunto inicialmente fue repartido al citado estrado judicial, que lo rechazó por el factor de la cuantía y lo remitió a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo expuesto se

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- MANTENER** el auto recurrido.

**2.- NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c75d75844f67452c13da0217a71abd7230eed21b0a963d5f4ccc6ffb55db6**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1367**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **FABIAN ALBERTO ARBOLEDA CANO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$12.598.731,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (23 de noviembre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

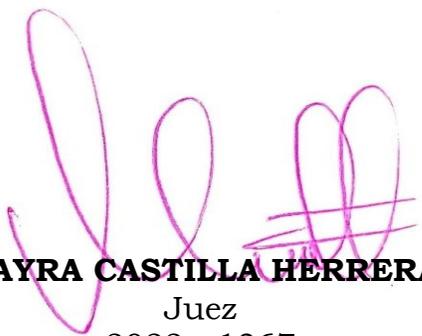
Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2022 - 1367

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95481077f7554d658aca2aecce93ec5f731eaae1e98a80946a8debf3c4c55364**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1367 CUA. 2.**

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$25.197.462,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5856ee0455cedb3c840ad63a006efd29ef178ea5e0ec783959d9bc1ae4127708**  
Documento generado en 04/03/2022 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-1369**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **INVERSIONES, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SURTICE L.L. S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.736.921,00 por las expensas ordinarias correspondientes a la unidad privada A3, que se determinan a continuación:

<b>DIA/MES / AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>DIA/MES / AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
30/09/2019	\$ 219.825,00	31/07/2020	\$ 221.600,00
31/10/2019	\$ 221.600,00	31/08/2020	\$ 221.600,00
30/11/2019	\$ 221.600,00	30/09/2020	\$ 341.264,00
31/12/2019	\$ 221.600,00	31/10/2020	\$ 234.896,00
31/01/2020	\$ 221.600,00	30/11/2020	\$ 234.896,00
28/02/2020	\$ 221.600,00	31/12/2020	\$ 234.896,00
31/03/2020	\$ 221.600,00	31/01/2021	\$ 234.896,00
30/04/2020	\$ 221.600,00	28/02/2021	\$ 234.896,00
31/05/2020	\$ 221.600,00	31/03/2021	\$ 234.896,00
30/06/2020	\$ 221.600,00	30/04/2021	\$ 328.856,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$4.736.921,00</b>	

2.-) \$893.414,00 por las cuotas extraordinarias y sanciones por la inasistencia a la asamblea de copropietarios, como se detalla enseguida:

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
TODERO OCT 2019	\$ 30.400,00
TODERO OCT 2019	\$ 30.400,00
TODERO MAR 2020	\$ 38.200,00
TODERO JUN 2020	\$ 32.000,00
TODERO MAR 2021	\$ 47.823,00
PREDIAL MAR 2020	\$ 130.713,00
SANCION 2020	\$ 234.896,00
SANCION 2021	\$ 258.386,00
VACCON FEB 2021	\$ 13.165,00
VACCON MAR 2021	\$ 28.412,00
MANTENIMIENTO FEB 2021	\$ 49.019,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 893.414,00</b>

3.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas ordinarias relacionadas en el numeral 1 de este auto, liquidados desde que cada una se hizo exigible – día 1 del mes siguiente – hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

4.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
 Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00abf45ec12a7d6f154c869a4a4baeda316c45166a8586e9702d32c0cd1efb86**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1369 CUA. 2.**

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1866972** de propiedad de la demandada **INVERSIONES, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SURTICE L.L. S.A.S.** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b83aed3f89ca5573d60230bea384c76f7f595a88f5670202a7a511560576a6**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1371**

Se NIEGA el mandamiento ejecutivo a favor de ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ ACEVEDO contra LUZ MARINA BARRERA y ERMELINA DEL CARMEN ALARCON, por cuanto la letra de cambio acompañada con la demanda no reúne los requisitos que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma de del girador **o creador del título**, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

*“**Además** de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

**2) La firma de quién lo crea.**

(...)”.

(Destaca el despacho)

En concordancia, el artículo 671 del mismo estatuto prevé:

**Además de lo dispuesto en el artículo 621**, *la letra de cambio deberá contener:*

1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2) *El nombre del girado;*

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

La referida letra de cambio no contiene la firma del girador o persona que creó el título, sino únicamente de sus aceptantes o giradas, y aunque es posible que se suscriban títulos valores dejando espacios en blanco, a voces del artículo 622 *ibídem*, es necesario que, previo a promover la acción cambiaria, el tenedor legítimo los complete, cosa que en este caso no ocurrió.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De suerte que, como el instrumento no contiene la firma de quien emitió la orden para que las giradas efectuaran el pago en la fecha y monto determinados en el cuerpo de la letra de cambio y en la demanda tampoco no se precisa quién giró el título, este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, re reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos sustanciales regulados por la legislación especial que los gobierna.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso. No se ordena la devolución de los anexos porque la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec38b6ab40a920ff316cfe370d7f99bea56d9be38d6aa483df6b7334b2b10cd**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1373**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **SAÚL GONZALEZ ARIZA y LUZ ESTELA GARZÓN CÁRDENAS**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ BASE DE RECAUDO**

1.-) \$16.248.719,44 por capital de las cuotas **vencidas** que se determinan a continuación:

<b>DIA/MES / AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
09/04/2021	\$ 2.177.204,26
29/05/2021	\$ 2.223.539,14
29/06/2021	\$ 2.270.860,11
09/07/2021	\$ 2.319.188,16
29/08/2021	\$ 2.368.544,72
29/09/2021	\$ 2.418.951,67
29/10/2021	\$ 2.470.431,38
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16.248.719,44</b>

2.-) \$3.373.337,56 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimina a continuación

<b>DIA/MES / AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
09/04/2021	\$ 625.946,74
29/05/2021	\$ 579.611,86
29/06/2021	\$ 532.290,89
09/07/2021	\$ 483.962,84
29/08/2021	\$ 434.606,28
29/09/2021	\$ 384.199,33
29/10/2021	\$ 332.719,62
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.373.337,56</b>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-) \$13.163.548,51 por capital acelerado.

4.-) Los intereses de mora sobre el **capital de las cuotas vencidas**, desde que cada una se hizo exigible, y para el **capital acelerado** desde la presentación de la demanda (23 noviembre de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db9f6fee7d42dc09fc09ce288a5209995fcbac3fdf392dc5cde4085c5ce57c**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado  
No. 2021-1375**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando, con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda **se envió**, por medio electrónico y/o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.
- 2.- Informar, bajo la gravedad del juramento, si cuenta con el contrato original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y si está en capacidad de aportarlo y/o exhibirlo si eventualmente se le requiere para ello.
- 3.- Ampliar el hecho tercero, precisando los meses por los que se adeudan los cánones de arrendamiento.
- 4.- Informe la dirección electrónica del **demandante y de los demandados**. Si se desconoce la dirección electrónica de los demandados deberá manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.
- 5.- Adecúe el acápite de “derecho” a las normas actuales del Código General del Proceso, pues el estatuto al que allí se alude (Código de Procedimiento Civil) se encuentra derogado.
- 6.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5f0d0200cb25cd7893e5d6023a2f88db24235abd6c3027fb5229b237347a9**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1377**

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado. Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, se tiene que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Villavicencio, mismo lugar donde debía efectuarse el pago de la deuda, razón por la que el demandante dirigió su demanda a los jueces de esa municipalidad, a quienes también se direccionó el poder otorgado por la entidad demandante, luego, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese lugar.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado **Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio - Meta**. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92697adbdd9ea822dd862c04cd136da6c1c97ab27e751d1b1b4aee0b821d37e8**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1381**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – CODEGAS S.A. E.S.P.**, contra **LUIS ANTONIO MORA RUIZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.021.888,00 por el importe de las **facturas** que se determinan a continuación:

<b>FACTURA No.</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
ZOF132459	14/03/2020	\$ 98.405,00
G4203	23/12/2020	\$ 103.483,00
TC171	03/02/2021	\$ 269.010,00
G5399	14/01/2021	\$ 200.027,00
G7750	25/02/2021	\$ 201.263,00
G12617	18/05/2021	\$ 149.700,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.021.888,00</b>

2.-) Los intereses de mora sobre el importe de cada una de las facturas, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c6f32096a7e6e1934102b8e16e9ae2ab18d2d9a7c5d0f82bdfc48aae6ac24b28**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1381**

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiése a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$2.043.776,00.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, que de propiedad del demandado que se encuentren en la calle 30 No. 13-39 de **Honda- Tolima**. Límite de la medida \$2.043.776,00

Para la práctica de la diligencia, se comisiona juez civil municipal y/o promiscuo municipal de ese lugar, a quien se le conceden amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar los gastos y/o honorarios.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Se limitan los embargos solicitados al decretado, de conformidad con el inciso 2º del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f28618a6b381c616b3820dd65b6be96faf7da9527ea54347ee79c193d2ec1**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1383**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aporte la proyección del crédito o plan de amortización, relativo a las obligaciones a cargo de la demandada y por cuya mora se diligenció el pagaré base del recaudo.
- 2.- Aporte el histórico de pagos, de tal forma que pueda corroborarse cuál era el saldo del crédito para la fecha en que se diligenció el pagaré.
- 3.- Amplíe los hechos, precisando desde qué fecha incurrió en mora la demandada, respecto del crédito por cuenta del que se diligenció el título.
- 4.- Manifiestar, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el título valor original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo y/o exhibirlo si el despacho le requiere para ello.
- 5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffea90e43b121b188c47f08510eb3d5d095315a967c555eb704f9fadaebb48e**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1385**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE PRODUCTOS DE FAMILIA** contra **WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

1.-) \$22.013.808,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 30 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Frente a la pretensión relativa a que libre orden de pago por la suma de \$2.940.000,00, reclamada por concepto de los intereses de moratorios causados hasta la presentación de la demanda, la ejecutante estese a lo ordenado en el numeral anterior, dentro del que están comprendidos tales intereses.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada YUDY VALENCIA PUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2021 - 1385

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be701a341a0c2248563416ed017118bfbe18b3a0c6b68a117f4deb289f8b4e**

Documento generado en 04/03/2022 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

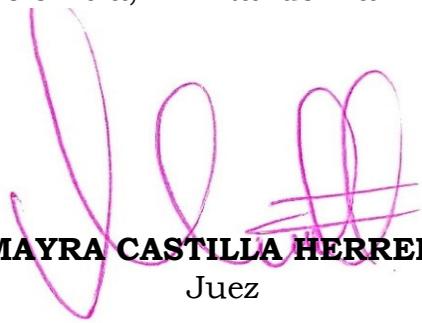
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1385 CUA. 2**

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

- 1- Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 176-52939** de propiedad del demandado WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.
- 2- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$49.907.616,00.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5220b90a2c604237b9669b07a345fdb577afd9f7791df2b1f05d715fde217cd**  
Documento generado en 04/03/2022 02:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00085**

En atención al escrito allegado el 1 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a827a61c2f8e09f763bba0b1d9d826eca628ccb884d6292a9351c702bec07bf9

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 04/03/2022 02:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**